

**Constancia:** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

**Manizales, 5 de mayo de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>JOSE ORLANDO BARCO CARDONA</b><br><a href="mailto:misnotificacionesa1217@hotmail.com">misnotificacionesa1217@hotmail.com</a> |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>   |
| <b>VINCULADA</b>  | <b>NUEVA EPS</b><br><b>EPS SANITAS S.A.S.</b>   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>17001-31-03-006-2022-00075-00</b>  |
| <b>SENTENCIA</b>  | <b>46</b>   |

## **1. OBJETO DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD y MÍNIMO VITAL.**

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Pretensiones**

El señor **JOSÉ ORLANDO BARCO CARDONA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada no cierre su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y continúe con el mismo y le realice los exámenes médicos que demanda en dicho proceso.

### **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Tiene 66 años de edad, padece diversas enfermedades, el 9 de noviembre de 2021 mediante derecho de petición enviado por empresa de mensajería solicitó a COLPENSIONES solicito se inicie el proceso de su calificación de pérdida de la capacidad laboral y se determine si puede ser beneficiario de una pensión de invalidez, ante la falta de respuesta el 26 de enero de 2022 remitió una petición a la antedicha entidad solicitándole celeridad en el tramite inicialmente requerido y en igual sentido procedió el 9 de marzo de 2022.
- COLPENSIONES el 15 de marzo de 2022 a través de respuesta BZ2022\_3270190-0663644 le informó que su solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral fue cerrado con oficio BZ2021\_1355031-0495447 del 25 de febrero de 2022, en virtud a que con el oficio BZ2021\_1305031-2995075 del 29 de noviembre de 2022 le requirió aportada algunos documentos e información que no se adjuntó con la petición inicial y a pesar que se le concedieron treinta (30) días para acatarlo, ello nunca fue subsanado.
- Las mencionadas respuesta emitidas por COLPENSIONES a las anotadas suplicas por el elevadas no le fueron notificadas oportunamente, pues ello solo se efectuado el 15 de marzo de 2022, cuando su solicitud se había cerrado por la falta de acatamiento del requerimiento que se le efectuó.
- La anterior situación transgredió sus preceptos fundamentales, pues no se le notificó oportunamente las contestaciones emitidas a sus suplicas, de haberse procedido con las efectivas notificaciones a sus peticiones hubiera acatada los requerimiento que le efectuaron.

### **2.3. Trámite procesal**

El 22 de abril 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, admitida y notificada a las partes involucradas el 25 de abril de 2022 y con proveído del 26 de abril de 2022 se dispuso una vinculación.

### **2.4. Intervenciones**

La **NUEVA EPS** señaló que no le asiste obligación alguna respecto del señor José Orlando Barco Cardona, en virtud a que este no se encuentra vinculado a esa entidad prestadora de servicios de salud y que consultada la base de datos del ADRES se percató que está adscrito a la EPS SANITAS S.A.S.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** precisó que en esa entidad no existe ningún caso registrado a nombre del señor José Orlando Barco Cardona que se encuentre pendiente de decidir y que es competencia de COLPENSIONES determinar en primer momento la pérdida de la capacidad laboral del mencionado actor.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** indicó que a esa entidad no ha sido remitido ningún trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor José Orlando Barco Cardona.

La **EPS SANITAS S.A.S.** manifestó que la presunta transgresión de derechos fundamentales que se alega en el actual trámite es frente a COLPENSIONES, motivo por el que estima que en su contra se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**COLPENSIONES** expresó que en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras debe ser dilucidada por la jurisdicción ordinaria laboral.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada respecto de las peticiones elevadas el 9 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022 y el 9 de marzo de 2022 por el señor José Orlando Barco Cardona, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

#### **3.2. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y

excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la **COLPENSIONES** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor José Orlando Barco Cardona mediante empresa de mensajería remitió el 9 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022 y 9 de marzo de 2022 las peticiones mencionadas en el escrito de tutela peticiones a COLPENSIONES, las cuales fueron efectivamente radicadas (entregadas) ante la citada AFP los días 10 de noviembre de 2021, 27 de enero de 2022 y 11 de marzo de 2022, peticiones mediante las cuales el solicitante imploró a COLPENSIONES que adelantara todas las gestiones para que sea calificada su pérdida de la capacidad laboral, le informen los exámenes valorizaciones y/o atenciones médicas faltantes para proceder en la antedicha manera y le notifique oportunamente las determinaciones que al respecto tome.

La certeza sobre la efectiva radicación de las antedichas peticiones, se corrobora con lo manifestado por la parte actora en relación con la radicación de sus suplicas, en virtud que COLPENSIONES no desvirtuó dichas aseveraciones realizadas por el accionantes y con las copias de las constancias de envío de las referidas peticiones remitidas por correo certificado aportadas con el libelo introductor.

Ahora bien, el accionante manifestó que COLPENSIONES atendió las mencionadas suplicas por el elevadas y que previamente fueron citadas, ello con oficios **i)** BZ2021\_1305031-2995075 del 29 de noviembre de 2022 con el cual le requirió aportada algunos documentos e información que no se adjuntó con la petición inicial y le concedió treinta (30) días para acatarlo, **ii)** BZ2021\_1355031-0495447 del 25 de febrero de 2022 con el cual cerró su solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral por falta de atención del anunciado requerimiento y con **iii)**

BZ2022\_3270190-0663644 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual le puso en conocimiento los dos primeros oficios previamente referidos, sin embargo, dejó claro el actor constitucional que la notificación de las plurimencionadas respuestas solo se efectivizó el 15 de marzo de 2022, cuando ya se había cerrado su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por no haberse atendido el requerimiento inicial de información y documentos faltantes.

Por lo expuesto, este despacho judicial, reitera, advierte la transgresión del derecho fundamental de petición del señor José Orlando Barco Cardona, habida cuenta que a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, las aludidas súplicas, pues dicha entidad no solo no desvirtuó las manifestaciones del señor José Orlando en el sentido que no fue notificado oportunamente de las determinaciones tomadas en su trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sino que tampoco aportó prueba alguna que permitiera colegir que al correo electrónico aportado en las peticiones elevadas por el señor Barco Cardona le notificó las respuestas BZ2021\_1305031-2995075 del 29 de noviembre de 2022 con el cual le requirió aportada algunos documentos e información que no se adjuntó con la petición inicial y le concedió treinta (30) días para acatarlo y BZ2021\_1355031-0495447 del 25 de febrero de 2022 con el cual cerró su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral por falta de atención del anunciado requerimiento, esto es, [misnotificionesa1217@gmail.com](mailto:misnotificionesa1217@gmail.com) .

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor José Orlando Barco Cardona, en vista que **COLPENSIONES** ha contado con un lapso suficiente para replicar las solicitudes por el elevadas y notificar

efectivamente las correspondientes suplicas, pues desde que la primer petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de cinco (5) meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Inclusive los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha las peticiones del accionante, se amparará dicho precepto fundamental del señor **JOSÉ ORLANDO BARCO CARDONA**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que conteste la petición que el mencionado radicó el **9 de noviembre de 2021** con la cual el solicitante le imploró que *-se adelante todas las gestiones pertinentes para que se califique su pérdida de la capacidad laboral, le informen los exámenes valoraciones y/o atenciones médicas faltantes para proceder en la antedicha manera y le notifique oportunamente las determinaciones que al respecto tome-*; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica y en el evento que efectivamente las suplicas elevadas por el actor cuenten con errores o impresiones y/o falten documentos e información, deberá indicarle de forma clara y precisa en qué consisten y concederle un lapso prudencial para que el solicitante, si a bien lo tiene, las subsane.

De otro lado y en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela y que regula los artículos 86 y 6 de la constitución política y del Decreto 2591 de 1991, es improcedente ahondar en el tema relacionado con la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor José Orlando Barco Cardona, toda vez que hasta el momento no se ha agotado en su integridad el trámite administrativo edificado para obtener tal requerimiento y por consiguiente la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a esa situación, razón por la que mal haría el juez constitucional en emitir concepto alguno al respecto, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la autoridad administrativa natural encargada de determinar si es viable la calificación de pérdida de la capacidad que el actor demanda con el actual trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JOSÉ ORLANDO BARCO CARDONA** identificado con la C.C. **10.085.737**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicadas por el señor **JOSÉ ORLANDO BARCO CARDONA** el **9 de noviembre de 2021**, a través de la cual imploró que *-se adelante todas las gestiones pertinentes para que sea calificada su pérdida de la capacidad laboral, le informe los exámenes valorizaciones y/o atenciones médicas faltantes para proceder en la antedicha manera y le notifique oportunamente las determinaciones que al respecto tome-*, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica y en el evento que la súplica elevada por el actor cuente con errores o impresiones y/o falten documentos e información, deberá indicarle de forma clara y precisa en qué consisten y concederle un lapso prudencial para que el solicitante, si a bien lo tiene, las subsane.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: PREVENIR** al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a8903590cd2e0d106741ce61abe2a2cf74d2f36645240a8a9fd7352f3ed8cd**  
Documento generado en 05/05/2022 12:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**